## **LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1947**

**PENSIONES** .--- Se establece la escala para el pago de éstas a los herederos de los militares fallecidos en la Campaña del Chaco.

## ENRIQUE HERTZOG G.,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

## EL H. CONGRESO NACIONAL

**DECRETA:--** Articulo 1o .--- En lugar del aumento de pensiones a que se refiere la Ley de 2 de diciembre de 1942, relativa a la escala de el articulo 3º. De la Ley de 9 de diciembre de 1941, en favor de los herederos militares y asimilados fallecidos durante la Campaña del Chaco se establece limitativamente el de la siguiente escala, debiendo hacerse efectivo a partir del mes de julio del año en curso.

Subteniente	Bs.	1.600
Teniente	."	1.800
Capitán	,,	2.100
Mayor	."	2.500
Teniente Coronel	,"	3.000
Coronel	"	3.300

Articulo 2º.--- Asimismo, el aumento de pensiones a favor de los herederos de los militares asimilados fallecidos en tiempo de paz, antes de la Campaña del Chaco y después de esta hasta el 31 de diciembre de 1941, se practicará a partir del mes de julio del presente año, de acuerdo a la siguiente escala:

Subteniente	Bs.	1.266.66
Teniente	"	1.400
Capitán	"	1.666.66
Mayor	"	2.000
Teniente Coronel	"	2.333.33
Coronel	"	2.666
Teniente General	"	3.133.36

Articulo 3º.--- Se incluirá en este beneficio a los herederos de jefes, oficiales y asimilados fallecidos desde enero de 1942 a diciembre de 1946, siempre que éstos resultaren con pensiones inferiores a las de la escala del Articulo Segundo

Articulo 4º.--- Las economías que resulten de la aplicación de las escalas de aumento determinadas en esta ley, sobre las partidas destinadas a estos beneficios, servirán para incrementar la Caja de Pensiones y Jubilaciones Militares. Del presupuesto del Servicio de Defensa Nacional de la gestión de 1948.

Articulo 5º.--- Las pensionistas de tiempos de paz y de guerra presentaran sus expedientes en el término de tres meses, a partir de la promulgación de esta Ley, al Tribunal Supremo de Justicia Militar o comandos de Región en el interior de la Republica; las que no lo hicieren dentro del término indicado, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el articulo 1º. Del Decreto Supremo de 5 de febrero de 1941.

Articulo 6°.--- Quedan derogados para los efectos de la aplicación de esta Ley, el articulo 3°. De la Ley de 9 de Diciembre de 1941 así como todas las disposiciones contrarias a las que contiene la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 4 de noviembre de 1947 M. Urriolagoitia..--- A. Landivar Ribera.--- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.—P. Saucedo Barberí., Senador Secretario, ---- P. Montaño, Diputado Secretario.----A. Camacho Pórcel Diputado Secretario.

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog .---P. Zilveti Arze.